

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO CUARTAS JIMENEZ
ACCIONADAS	COLPENSIONES
RADICADO	170013103006-2021-00243-00
FALLO	121

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Luis Alfonso Cuartas Jiménez, pidió el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que, en consecuencia, se ordene a esta entidad “proceda a la liquidación del CALCULO ACTUARIAL solicitado con radicado inicial 2020_2687817”.

2. HECHOS

Indicó el accionante que:

- El señor Gustavo Pareja Meneses laboro en su oficina en el periodo 1 de abril de 2003 al 30 de agosto de 2005, sin que le hubiera realizado los aportes a seguridad social.

- En febrero 26 de 2020 solicitó a COLPENSIONES la liquidación del “CALCULO ACTUARIAL”, habiendo sido informado que requería unos documentos solicitando se reabriera el trámite, solicitud radicada el 2020-2687817.

- Colpensiones en junio 2 de 2021 solicitó declaración del trabajador y la declaración de renta; en agosto 10 de 2021 se requirió nuevamente el documento, los mismos que en su oportunidad fueron enviados.

- Que luego de cinco meses Colpensiones le “solicitan nuevamente TODA LA DOCUMENTACION y el diligenciamiento de los FORMULARIOS diseñados para el trámite que posee la Entidad desde el 26.02.2020 con radicado 2020_2687817”

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1 Admisorio

Por auto del 27 de octubre de 2021 se admitió la acción de tutela y se notificó a la entidad accionada.

3.2 Pronunciamiento Accionada

Colpensiones manifestó que las solicitudes del accionante no sean aportada toda la documentación requerida para resolver de fondo, debiendo la entidad hacer uso de lo dispuesto en el art. 40 del Cepaca en concordancia con el 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo que solicita se niegue por improcedente.

III CONSIDERACIONES

1. Legitimación

Por activa: El señor Luis Afonso Cuartas Jiménez, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la COLPENSIONES, entidad contra la cual se dirigió la petición y a quien se le endilga la vulneración alegada por el accionante.

2. **Inmediatez** Se cumple con este requisito, pues hemos de partir de la fecha en que el señor Luis Alfonso Cuartas Jiménez solicitó a Colpensiones se reabriera su solicitud de liquidación del cálculo actuarial que había iniciado desde el 26 de febrero de 2020 habiéndose interrumpido en virtud a la pandemia, esto es a partir del 05.04.2021.

3. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES vulnera el derecho de petición del señor Luis Alfonso Cuartas Jiménez al no emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la liquidación del cálculo actuarial que ha solicitado desde febrero 26 de 2020.

4. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, *"... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"*. (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Norma en cita que con ocasión de la emergencia económica, ambiental y sanitaria fue modificada transitoriamente por el Decreto Ley 491 de 2020 en el sentido de ampliar el término de los derechos de petición.

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor Luis Alfonso Cuartas Jiménez presentó ante COLPENSIONES solicitud tendiente a que se liquide el cálculo actuarial correspondiente a no haber efectuado los aportes a seguridad social y pensión del señor Gustavo Pareja Meneses quien laboró en su oficina en el periodo comprendido entre abril 1 de 2003 y el 30 de agosto de 2005.

Es un hecho que el accionante presentó el 26 de febrero de 2020 solicitud ante COLPENSIONES tendiente a que se liquidará el cálculo actuarial, habiéndose informado por la entidad en marzo 3 de 2020 los documentos faltantes, esto es, la declaración de renta del último periodo gravable disponible y el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora. En abril 5 de 2021 pide el señor Cuartas Jiménez la reapertura del trámite para la liquidación adjuntando los documentos solicitados y diligenciando el

formulario correspondiente. El 2 de junio de 2021 COLPENSIONES remite oficio al tutelante indicándole que su documentación estaba incompleta indicándole que debía remitir “*declaración de renta del último periodo gravable*”, que “*la declaración juramentada allegada no está suscrita por el trabajador*”, el 1 de julio de 2021 se remite la declaración y se manifiesta no haber presentado declaración de renta para el año 2019 y en agosto 10 de 2021 nuevamente la entidad pide la “*declaración de renta del último periodo gravable disponible, con el fin de confirmar la veracidad de la información*” y en septiembre 29 de 2021 se pide la actualización de los documentos aduciendo que eran “*las políticas establecidas en el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT de COLPENSIONES y las instrucciones impartidas mediante Memorial No. OCD -1050000000-187 del 5 de mayo de 2016...*”.

De ello se desprende que COLPENSIONES si bien puede pedir la complementación de las solicitudes incompletas de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del CEPACA, artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y de solicitar el diligenciamiento de formularios (art. 15 ib), también es cierto que en el caso a estudio esta dilatando la decisión de fondo, pues la entidad al estudiar la petición debía verificar que la misma cumpliera con todos los requisitos y de no ser así debía requerir una sola vez para que el interesado se los complementara, y vemos que no solo ha solicitado declaración de renta de la que informó el accionante no estaba obligado a presentar, sino que para septiembre de 2021 se le exige el diligenciamiento de unos formularios que desde un principio debía haber echado de menos.

No existe duda alguna que la entidad ha extendido la resolución de fondo que debe tomar con respecto a la petición de la liquidación del cálculo actuarial solicitado por el señor Luis Alfonso Cuartas Jiménez, por lo que se tutelaré el derecho de petición.

Por lo anteriormente discurrecido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN al señor LUIS ALFONSO CUARTAS JIMENEZ vulnerados por **COLPENSIONES**.

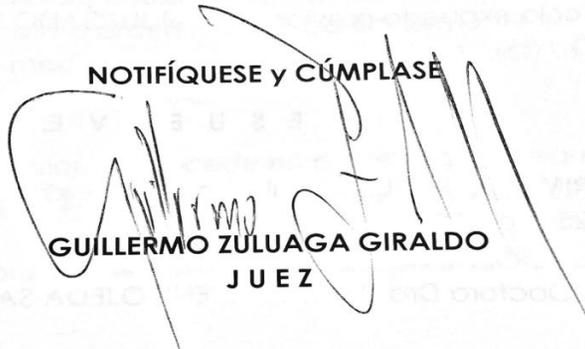
SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo deberá revisar la documentación presentada por el señor CUARTAS JIMENEZ y resolver la petición de liquidación del cálculo actuarial solicitado.

TERCERO : PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b9daea0b0a5cd1bf2ccf71618a0c7d9d929f32b555fcda113529e379924be**
Documento generado en 08/11/2021 11:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>